

Reafirmación y desarrollo del derecho internacional humanitario

Análisis de algunas cuestiones claves

por Vassili Potapov

En 1907, los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento de La Haya establecieron una línea de demarcación entre combatientes regulares y no regulares. Estas disposiciones fueron completadas por el artículo 4 del III Convenio de Ginebra de 1949, los artículos 13 y 14 del I Convenio de Ginebra de 1949 y por los artículos 12 y 16 del II Convenio de Ginebra de 1949. Todas juntas estas disposiciones constituyen el derecho relativo a esta materia.

De conformidad con las disposiciones de estos artículos, las categorías de combatientes regulares son las siguientes:

1. Miembros de las fuerzas armadas, incluidos los miembros de milicias y cuerpos de voluntarios que forman parte de esas fuerzas armadas.
2. Milicias, cuerpos de voluntarios que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) tener a su frente una persona que responda de sus subordinados;
 - b) llevar un signo distintivo fijo y que pueda ser reconocido a distancia;
 - c) llevar las armas a la vista;
 - d) ajustarse, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra ¹.

¹ Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 y Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra del 12 de agosto de 1949.

Estas cuatro condiciones comunes a los Convenios de La Haya y de Ginebra fueron formuladas por primera vez en el artículo 9 de la Declaración de Bruselas de 1874. La finalidad era evitar que se produzca una situación en la que merodeadores o bandidos, en caso de captura, pudieran exigir el estatuto de prisioneros de guerra.

3. Población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, siempre que lleve las armas a la vista y respete las leyes y costumbres de la guerra.
4. Movimientos de resistencia organizados.

La última categoría ha sido incorporada recientemente, dentro de las categorías de combatientes regulares, en los Convenios I, II y III de Ginebra de 1949. Esta disposición concede claramente el estatuto de beligerante a las fuerzas de guerrilla que reúnan las siguientes condiciones:

- i) estar organizadas;
- ii) pertenecer a una de las Partes contendientes;
- iii) estar mandadas por una persona que responda de sus subordinados, llevar un signo distintivo fijo y que pueda ser reconocido a distancia; llevar armas a la vista, y ajustarse, en sus operaciones, a las leyes y costumbres de la guerra.

Todas las categorías de combatientes estipuladas en estos documentos se refieren únicamente a conflictos armados internacionales, es decir, a aquellos en los que participan dos o más Estados Partes en estos instrumentos internacionales. No obstante, al observar los conflictos armados que tuvieron lugar después de la segunda guerra mundial, se puede notar que muchos de esos conflictos han sido internos y que los combatientes no regulares han participado, a menudo, en uno o en ambos bandos ¹. Por lo tanto, los combates no regulares han caracterizado muchos de los conflictos armados y esta situación ha planteado numerosos y agudos problemas jurídicos.

Las cuestiones relativas a la protección de los combatientes no regulares que participen en conflictos que no sean de índole « internacional » han merecido el mayor interés desde 1949 ², en particular, en el ámbito de las actividades de las Naciones Unidas y del Comité Internacional

¹ Véase Kjell Gokman, *International Norms and War Between States*, Three Studies in International Politics, 1971, págs. 294 a 305.

² La Cruz Roja manifestó su preocupación por los conflictos no internacionales mucho antes de 1949. Véase M. Veuthey, "La Cruz Roja y los conflictos sin carácter Internacional", Ginebra 1970, y el Informe presentado por el CICR a la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Estambul, septiembre de 1969, extracto del Informe del Seminario sobre las actividades de la Cruz Roja en favor de las víctimas de los conflictos armados, D.S.5 a-b, págs. 2 y 3.

de la Cruz Roja (CICR). Ambas instituciones han actuado juntas en un esfuerzo concertado por lograr la misma finalidad, tal como se define en el artículo 4, apartado g), de los Estatutos del CICR:

trabajar para el perfeccionamiento del derecho internacional humanitario, en la comprensión y la difusión de los Convenios de Ginebra y preparar eventuales desarrollos de éstos ¹.

En mayo de 1968, la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, celebrada en Teherán, aprobó una resolución por la que se solicitó a la Asamblea General que invite al Secretario General a que estudie « la necesidad de nuevas convenciones humanitarias internacionales o de otros instrumentos jurídicos apropiados para asegurar la protección mejor de los civiles, prisioneros y combatientes en todo conflicto armado y la prohibición y limitación del empleo de ciertos métodos y medios de guerra » ². La Asamblea General se basa en esta resolución para la aprobación de la resolución 2444 (XXIII) y, entre otras cosas, invita al Secretario General a que, en consulta con el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones internacionales adecuadas, estudie:

las medidas que se podrían tomar para lograr una aplicación mejor de las actuales convenciones y normas humanitarias internacionales a todos los conflictos armados;

la necesidad de nuevas convenciones humanitarias internacionales, o de otros instrumentos jurídicos apropiados para asegurar la protección de los civiles, prisioneros y combatientes en todo conflicto armado y la prohibición y limitación del empleo de ciertos métodos y medios de guerra ³.

Habida cuenta de la importancia de esas tareas, el Comité Internacional de la Cruz Roja centró su actividad en dos problemas jurídicos importantes: primero, la cuestión de la definición de la expresión conflictos sin carácter internacional; segundo, la cuestión del desarrollo del derecho aplicable en estos conflictos. En febrero de 1969

¹ Estatutos del Comité Internacional de la Cruz Roja, pág. 2.

² Resolución XXIII de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos, Teherán, abril-mayo de 1968 (Publicaciones de las Naciones Unidas, núm: E.68. XIV.2).

³ Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo tercer período de sesiones, pág. 62.

convocó especialmente un Comité de expertos. Durante las reuniones se presentaron sugerencias relativas a la definición de conflicto sin carácter internacional, a la distinción entre conflictos internacional y sin carácter internacional, a la observancia y desarrollo de reglamentos aplicables en conflictos que no son internacionales y otras.

El problema se plantea por el hecho de que ni los Convenios de La Haya ni los de Ginebra contienen una definición general de combates no regulares en conflictos armados sin carácter internacional. Únicamente el artículo 3 común a todos los Convenios de Ginebra de 1949 estipula un mínimo de normas que deben ser aplicadas en caso de conflicto armado sin carácter internacional.

« En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes contendientes.

Las Partes contendientes se esforzarán, por otra parte, en poner en vigor por vía de acuerdos especiales la totalidad o parte de las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes ¹. »

Las principales dificultades relativas a su aplicación son:

- a) carencia de una definición general de los conflictos armados sin carácter internacional que ocasiona situaciones en las que algunos gobiernos rehúsan aceptar que corresponde aplicar el artículo 3, negando la existencia de un conflicto armado de esa índole;
- b) carencia de una definición estricta de las categorías de personas que toman « parte no activa » en las hostilidades. La cuestión planteada se refiere a que en situaciones de conflictos internos, un gran número de personas, que no combaten o no pertenecen a ninguno de los bandos de combatientes, puede considerarse que presta asistencia a esos bandos, llevando armas o suministros, transmitiendo informaciones, albergando a combatientes, difundiendo propaganda revolucionaria o simplemente expresando opiniones en favor de uno de los bandos implicados.
- c) carencia de confirmación respecto de que el personal médico y de socorro debería estar plenamente protegido y capacitado para cumplir con sus obligaciones.

Consciente de estas dificultades, el Comité Internacional de la Cruz Roja consideró que « es a partir de este artículo que sería necesario hacer los desarrollos que fueran juzgados como necesarios y posibles » ².

Para la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, uno de los puntos principales incluidos en el Orden del Día de la Comisión de derecho humanitario, en las últimas Conferencias Internacionales que se titula « protección a las poblaciones civiles contra la guerra sin discriminación », fue reemplazado por el tema más general de « Reafir-

¹ *Manual de la Cruz Roja Internacional*, Ginebra, pág. 34.

² Protección de las víctimas de los conflictos no internacionales, Informe sometido por el CICR a la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Estambul, septiembre de 1969 (D.S.5 a-b), pág. 6.

mación y desarrollo de las leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados». El CICR llegó a la conclusión de que el esfuerzo principal con miras al desarrollo del derecho aplicable en los conflictos armados tiene que ser considerado como un todo, tiene que ser destinado esencialmente a cada parte de este derecho que sea insuficiente al respecto, es decir, a las reglas relativas a la conducción de las hostilidades, en su sentido más amplio, y a las reglas aplicables en los conflictos interiores ¹.

En el Informe presentado por el CICR a la Conferencia se recordó la definición de conflictos sin carácter internacional propuesta por la Comisión de expertos, que se reunió en 1962, para examinar la cuestión de la ayuda a las víctimas de los conflictos sin carácter internacional. La opinión de esta Comisión es que la existencia de un conflicto armado, según el sentido del artículo 3, no puede ser negada si la acción hostil dirigida contra un Gobierno, presenta un carácter colectivo y un mínimo de organización ².

La XXI Conferencia Internacional aprobó por unanimidad la Resolución XIII que tiene por título « Reafirmación y fomento de la legislación y las costumbres aplicables en los conflictos armados ». En esta resolución la Conferencia insta al CICR a que prosiga activamente sus esfuerzos con miras a « preparar cuanto antes propuestas concretas de normas que completen la legislación humanitaria en vigor y recomendar a las autoridades competentes, si se estimare necesario, la convocación de una o más conferencias diplomáticas de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y de otros Estados interesados, a fin de establecer instrumentos jurídicos internacionales que incluyan estas propuestas » ³.

Cumpliendo con el encargo recibido de la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, el CICR convocó dos conferencias de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. Durante estas conferencias, que se celebraron en Ginebra, en 1971 y 1972, se deliberó sobre diversos aspectos del problema de la protección de las víctimas de los conflictos sin carácter internacional. La mayoría de los expertos

¹ Reafirmación y desarrollo de las leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados, Informe presentado por el CICR a la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Estambul, septiembre de 1969 (D.S. 4 a, b, e), pág. 8.

² Informe presentado por el CICR a la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Estambul, septiembre de 1969 (D.S.4 a, b, e), págs. 103 y 104.

³ XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Estambul, septiembre de 1969, Resoluciones, pág. 11.

consideró necesario definir los conflictos armados sin carácter internacional.

En el Documento V, elaborado para la Conferencia por el CICR, se expresó la opinión de que debería ser posible formular una definición o por lo menos establecer ciertos criterios objetivos para determinar la existencia de un conflicto armado sin carácter internacional, al que se pudiera aplicar el artículo 3 de los Convenios de Ginebra y de que, para garantizar a las víctimas de esos conflictos una protección más eficaz, conviene reafirmar y desarrollar el artículo 3 por una serie de reglas apropiadas, lo cual podría realizarse en la forma de un protocolo adicional a esta artículo. El protocolo consistiría en lo siguiente:

- a) disposiciones relativas a los conflictos armados sin carácter internacional que implican la aplicación del derecho internacional humanitario en su conjunto;
- b) disposiciones relativas al ámbito de aplicación del Protocolo;
- c) disposiciones relativas al trato a los combatientes y a las personas civiles y a las diligencias penales y a las sanciones;
- d) disposiciones relativas a la aplicación del Protocolo y reglas relativas al comportamiento de los combatientes y a la protección de la población civil contra los peligros de las hostilidades ¹.

Como resultado, se elaboraron dos proyectos de Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, a saber: el proyecto de Protocolo adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y el proyecto de Protocolo adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) ². Las Conferencias dieron también lugar a un útil intercambio de ideas sobre

¹ CE/5e, págs. 10 a 13.

² La cuestión de si se debería elaborar uno o dos protocolos fue objeto de largos debates tanto en las comisiones como en las sesiones plenarias de las conferencias. Muchos de los expertos eran favorables a dos protocolos separados, uno relativo a los conflictos armados internacionales y otro a los conflictos armados sin carácter internacional. Se subrayó que esos protocolos debían tener una redacción lo más semejante posible y que se debía prever un mínimo de disposiciones comunes, que serían aplicables aun en los casos en los que no fuera posible pronunciarse sobre la índole del conflicto. Véase Conferencia de expertos gubernamentales sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, segunda reunión, Informe sobre los trabajos de la Conferencia, Vol. I, 1972.

muchos problemas jurídicos, militares y técnicos. Según un gran número de expertos gubernamentales, los trabajos alcanzaron un nivel tal, que garantizaban la convocación de una Conferencia Diplomática. En el acto de clausura de la segunda Conferencia de expertos gubernamentales, el Presidente del CICR, señor Marcel Naville, declaró que « los resultados obtenidos en el curso de esta segunda reunión son lo bastante importantes para que el CICR pueda desear ya la próxima reunión de una Conferencia Diplomática »¹.

El primero y luego el segundo período de sesiones de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados se celebró en 1974 y 1975, en Ginebra, con objeto de considerar y aprobar las disposiciones de los dos proyectos de Protocolos, elaborados por el Comité Internacional de la Cruz Roja. Todas las disposiciones de los Protocolos fueron distribuidas para su estudio en tres comisiones principales. También se decidió establecer una comisión especial sobre las armas convencionales.

El artículo I del Protocolo II fue uno de los artículos más importantes. El texto original propuesto por el CICR preveía que:

1. El presente Protocolo se aplicará a todos los conflictos armados para los cuales no sea aplicable el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y que se desarrollen entre fuerzas armadas o grupos armados organizados, dirigidos por un mando responsable.
2. El presente Protocolo no se aplica a las situaciones de disturbios interiores y de tensiones internas, en particular a los motines, a los actos aislados y esporádicos de violencia y a otros actos análogos.
3. Las disposiciones que preceden no modifican las condiciones de aplicación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Este artículo define las circunstancias en las que se aplicarán las disposiciones del proyecto de Protocolo II, y especifica las características de un conflicto armado sin carácter internacional. Difiere de un conflicto armado internacional que surge « entre dos o más Altas Partes contratantes »², y se aplica a las situaciones de « disturbios

¹ Vol. I, 1972, pág 217.

² Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (artículo 2 común), pág. 298.

interiores y de tensiones internas, en particular a los motines, a los actos esporádicos de violencia y a otros actos análogos ». Se hace una distinción entre « fuerzas armadas » y otros « grupos armados organizados, dirigidos por un mando responsable ». Tiene por objeto cubrir situaciones de enfrentamiento:

- a) entre las mismas fuerzas armadas regulares;
- b) entre fuerzas armadas y grupos armados organizados;
- c) entre fuerzas armadas que se adueñen del poder y grupos armados organizados por la población para resistir a las mismas;
- d) entre varios grupos organizados ¹.

La expresión « mando responsable » difiere de la expresión « tener a su frente *una persona* que responda de sus subordinados » del Reglamento de La Haya de 1907. Dentro del ámbito de este artículo significa *un mando cuya autoridad* reconocen los subordinados y que puede, por tanto, garantizar la responsabilidad de sus actos. En el caso del Reglamento de La Haya, la exigencia de la existencia de una persona responsable no siempre es posible satisfacerla en los movimientos de guerrilla que actúan bajo una autoridad colegiada. « Desde el punto de vista del derecho internacional no tiene importancia bajo qué mando actúan las guerrillas —oficial, oficial del gobierno o persona elegida por la guerrilla misma. Lo importante es la responsabilidad de sus actos ². »

La exigencia relativa a la duración de un conflicto armado sin carácter internacional fue rechazada por los delegados debido a que puede dar motivo a interpretaciones subjetivas. Por otra parte, la exigencia de duración del conflicto armado podría aparecer tanto más peligrosa cuanto que puede retrasar la aplicación del Protocolo.

La disposición contenida en el párrafo 3 es, sin lugar a dudas, importante. Pone claramente de manifiesto que el Protocolo, que fue concebido como instrumento adicional a los Convenios — y no sólo al artículo 3 común —, deja intactas las condiciones de aplicación del artículo 3 común ³. Esto significa que las normas humanitarias que ya

¹ Proyectos de Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Comentarios, Ginebra, octubre de 1973, págs. 137 y 138.

² F. I. Kozhewnikow (i dr.), *Kurs mezhdunarodnogo prava*, t. V, Moskva, Izd-v « Nauka », pág. 305.

³ Proyectos de Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Comentarios, pág. 138.

se aplican en los conflictos sin carácter internacional seguirán teniendo plena vigencia.

El 17 de marzo de 1975, este artículo fue aprobado por consenso, sin deliberación. El nuevo texto del artículo 1 fue redactado como sigue:

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados a los que no sea aplicable el artículo 1 del Protocolo I y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan tal control sobre parte de dicho territorio que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.
2. El presente Protocolo no se aplica a las situaciones de disturbios interiores y de tensiones internas, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados ¹.

La primera parte del párrafo I de este artículo recientemente aprobado es conforme a la primera definición propuesta por el CICR al segundo período de sesiones de la Conferencia de expertos gubernamentales que dice lo siguiente:

El presente Protocolo, que precisa y completa el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, se aplicará a todos los conflictos armados sin carácter internacional... ².

Esto significa que el propósito del artículo es precisar y completar el ámbito de aplicación del artículo 3 común, para reafirmar y desarrollar el derecho humanitario aplicable en conflictos sin carácter internacional, y no para limitar la aplicación del Protocolo II a los conflictos previstos en dicho artículo. La mención al artículo 1 del Protocolo I es también importante, pues el artículo *supra* es mucho más amplio que el artículo 2 común a los cuatro Convenios de 1949. Se aplica no solamente a las

¹ A/10195, Anexo I, pág. 9.

² Informe de 1972, vol. I, pág. 71.

situaciones mencionadas en el artículo 2, sino también a las situaciones de conflictos armados en las que los pueblos están luchando contra la dominación colonial y la ocupación foránea y contra regímenes racistas, en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

La cuestión de la condición jurídica de las guerras de liberación nacional fue la más debatida en la Conferencia. Algunos delegados trataron de limitar el alcance del Protocolo I únicamente a conflictos armados entre Estados. Mencionaron el artículo 2 común a todos los Convenios de Ginebra de 1949, en el que se prevé que el conflicto armado « puede surgir entre dos o varias de las Altas Partes contratantes ». En otras palabras, los conflictos armados pueden producirse cuando dos o más Estados, reconocidos como sujetos tradicionales del derecho internacional clásico, participan activamente en las hostilidades. Por lo tanto, el artículo *supra* no se puede aplicar a las guerras de liberación nacional y a sus participantes, y toda tentativa de considerarlas conflictos internacionales debería ser considerada como « basada en motivaciones políticas y juicios subjetivos »¹.

Esto no es verdad. Las guerras de liberación nacional no son una consigna política, sino una realidad. Realidad reconocida en muchas resoluciones y acuerdos aprobados bajo los auspicios de las Naciones Unidas. El derecho de los pueblos a luchar por su libre determinación es reconocido por la Carta de las Naciones Unidas, por la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y por la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. El derecho de los pueblos a luchar por su libre determinación es una cuestión de interés internacional. Además, el colonialismo en todas sus formas y manifestaciones y la opresión racial son reconocidos como crímenes internacionales y toda tentativa de reprimir la lucha contra la dominación

¹ Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados. Primer período de sesiones de la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. Informe del Secretario General, pág. 26.

colonial y foránea y contra los regímenes racistas es incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y constituye una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales ¹. La legitimidad internacional de las guerras de liberación nacional, en cambio, determina la acción de sus participantes como combatientes legítimos y los pueblos que luchan por su independencia como igualmente sujetos al derecho internacional ².

Esta es la razón por la que la mayor parte de las delegaciones consideró que las guerras de liberación nacional son de índole internacional, en el sentido del artículo 2 común a los cuatro Convenios de 1949, y deberían, por consiguiente, ser incluidas en el ámbito de aplicación del Protocolo I ³.

* * *

Para terminar, desearía expresar que el propósito principal de este estudio no es analizar el valor de todas las disposiciones, de todos los artículos de los proyectos de Protocolos adicionales que han sido examinados y aprobados durante la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados. Esta es una cuestión que merece un estudio especial. Además, la Conferencia Diplomática no ha terminado aún sus trabajos. El propósito principal de este estudio es patentizar una vez más la extensión, calidad, utilidad e importancia de la tarea efectuada por el CICR en el ámbito de la reafirmación y del desarrollo de las normas vigentes de derecho internacional humanitario referentes a los conflictos armados en general y a los conflictos armados sin carácter internacional en particular, y que hizo posible la convocación de esa Conferencia.

Vassili POTAPOV

¹ Resoluciones aprobadas por la Asamblea General durante su vigésimo octavo período de sesiones. Vol. I, pág. 155.

² I. P. Blishchenko, V. N. Durdenevskii, *Diplomaticheskoe i konsul'skoe pravo*, Moskva, Izd-vo Instituta mezhdunarodnykh otnoshenii, 1962, págs. 32 y 33.

L. A. Modzhorian, *Subyecty mezhdunarodnogo prava*, Moscou, Gos. izd-vo yurid. lit-ry, 1958, págs. 8 a 19.

³ El artículo fue aprobado por 70 votos contra 21, y 13 abstenciones.